



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010
SERVICIOS DE APLICACIÓN E INGENIERÍA
NOVIS, S.A. DE C.V.**

VS

COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución."

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal; a cuatro de octubre del dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de julio del dos mil diez, la empresa **SERVICIOS DE APLICACIÓN E INGENIERÍA NOVIS, S.A. DE C.V.**, por conducto de sus representantes legales, los CC. Pablo Cristian Nieto Larraín y Francisco Emilio Ferrer Arreola, promovieron inconformidad contra actos derivados de la licitación pública nacional No. 20125001-005-2010, relativa al "*Mantenimiento y Hospedaje del GRP SAP en la CONAVI*", convocada por la **COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA**.

SEGUNDO. Por oficio número SP/100/354/10, del diecinueve de julio del dos mil diez, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad planteada por la empresa **SERVICIOS DE APLICACIÓN E INGENIERÍA NOVIS, S.A. DE C.V.**.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.1293, del veintiuno de julio del dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad planteada, teniéndose por reconocida la personalidad con que se ostentaron los CC. Pablo Cristian Nieto Larraín y Francisco Emilio Ferrer Arreola, en términos de la escritura pública número ochenta y cinco mil setecientos ochenta y uno, del siete de enero del dos mil ocho, otorgado ante la Fe del Notario Público número ciento

veintiuno del Distrito Federal; negándose mediante diverso proveído de esa misma fecha, la suspensión provisional de los actos derivados de la licitación impugnada.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara: a) monto económico de la licitación; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación; c) estado del procedimiento de contratación, así como, en su caso, datos del tercero interesado; y d) se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento que se impugna.

De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.

CUARTO. Mediante diverso proveído número 115.5.1305, del veintiuno de julio del dos mil diez, se negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado.

QUINTO. Por oficio número HDB.3/0476/2010 recibido el veintiocho de julio del dos mil diez, la Comisión Nacional de Vivienda, a través de su Coordinador General de Administración y Finanzas, Luis Rolando González Sosa, informó a esta autoridad que: **a)** el monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.); **b)** que la licitación materia de inconformidad se declaró **desierta**; y **c)** que la suspensión de los actos impugnados es **improcedente e inconveniente** toda vez que la misma “*causa un perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público*” (foja 082), al verse afectadas las operaciones sustantivas y administrativas de la convocante en caso de existir contingencia.

SEXTO. Mediante proveído 115.5.1424, del cuatro de agosto del dos mil diez, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante.

SÉPTIMO. Por Oficio número HDB.3/0486/2010 recibido el tres de agosto del dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada y remitió copias certificadas de las documentales derivadas del procedimiento impugnado, mismo que se tuvo por rendido en sus términos mediante acuerdo 115.5.1426



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

del cuatro de agosto del año en curso, ordenándose poner a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.1430 del cuatro de agosto de dos mil diez, esta Dirección General **negó de manera definitiva** de los actos derivados del fallo impugnado.

NOVENO. El diez de agosto del dos mil diez, **SERVICIOS DE APLICACIÓN E INGENIERÍA NOVIS, S.A. DE C.V.**, presentó escrito de ampliación de inconformidad, misma que, mediante acuerdo 115.5.1511, del dieciocho de agosto del año en curso, se tuvo por no formulada.

DÉCIMO. Mediante acuerdo 115.5.1642 del primero de septiembre del año en curso, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por los involucrados, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, se abrió el periodo de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de septiembre del dos mil diez, la empresa inconforme formuló sus alegatos, mismos que se tuvieron por rendidos mediante proveído del diez de septiembre siguiente y en virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha

quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades en contra de los actos realizados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, derivados de los procedimientos de contratación que contravengan la Ley de la Materia, cuando el Secretario así lo determine; supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/354/10, del diecinueve de julio del dos mil diez, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 65 del expediente).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, así como del acta de fallo derivados de la licitación pública nacional número 20125001-005-2010, relativa al *Mantenimiento u hospedaje del GRP SAP en la CONAVI*; actos susceptibles de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra las el acto de presentación y apertura de propuestas, así como contra el fallo derivado de los procedimientos de contratación pública por aquellos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica.

Respecto al requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuesta, es de destacar que también se encuentra satisfecho, toda vez que de acuerdo con el acto de presentación y apertura de proposiciones la empresa **SERVICIOS DE APLICACIÓN E INGENIERÍA NOVIS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta técnica y económica para participar dentro del procedimiento de contratación que impugna.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como el fallo derivados de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración del fallo si es que el mismo se llevó a cabo en junta pública o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado cuando no se comunique en junta pública.

Ahora bien, toda vez que el promovente señala como actos impugnados el acto de presentación y apertura de proposiciones del dieciséis de junio del dos mil diez, así como el acta de fallo del treinta del mismo mes y año, y que de acuerdo con el acta levantada por la convocante y remitida a esta autoridad, se acredita que el fallo se celebró en junta pública el día treinta de junio del año en curso, resulta irrefutable que el término para inconformarse en contra dichos actos transcurrió del primero al ocho de julio del dos mil diez, sin considerar los días tres y cuatro por ser inhábiles; luego, siendo que el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el ocho de julio del año en curso, tal como se acredita con el sello de recepción de esta unidad administrativa, resulta inconcusos que la inconformidad que nos ocupa se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con las constancias que integran los autos, la empresa SERVICIOS DE APLICACIÓN E INGENIERÍA NOVIS, S.A. DE C.V., la interpuso por conducto de sus apoderados legales, los CC. Pablo Cristian Nieto Larraín y Francisco Emilio Ferrer Arreola, quienes, con el instrumento notarial número ochenta y cinco mil setecientos ochenta y uno, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento veintiuno del Distrito Federal, acreditaron contar con facultades legales suficientes para promover la misma en nombre y representación de dicha persona moral.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (fojas 097 a 175 del expediente), la Comisión Nacional de Vivienda, por conducto de su Coordinación General de Administración y Finanzas, convocó al procedimiento de licitación pública nacional número 20125001-005-2010, para contratar el *mantenimiento y hospedaje del GRP SAP en la CONAVI*.
2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el día diez de junio del dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 177 a 220 del expediente.
3. Con fecha dieciséis de junio del dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 221 a 226 del expediente.
4. El día treinta de junio del dos mil diez, se celebró el acto de fallo, según se acredita con las copias certificadas que corren agregadas a fojas 227 a 236 del expediente, acto en el que, en síntesis, la convocante desechó la propuesta del ahora inconforme, aduciendo que:
 - a) No cumple con los requisitos técnicos establecidos en las bases del procedimiento ya que no indica en su propuesta qué equipo oferta.
 - b) No presentó el escrito a través del cual se requirió a los licitantes manifestaran que los servicios cotizados cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), y en su caso, con las Normas Mexicanas y a falta de éstas, con las internacionales, debiendo señalar las que corresponden en su caso.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- En esencia, el promovente hace consistir sus motivos de impugnación en lo siguiente:

- A. *La convocante omitió observar lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 46, fracción I, de su Reglamento y 3, fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Administrativo, al no haber realizado la evaluación de la propuesta presentada, conforme a los criterios establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones derivados de la licitación impugnada, pues de la lectura a su propuesta se advierte que se señaló claramente que los equipos que serían utilizados para la prestación del servicio a contratar serían marca HP Modelos BL860c, 460c y de última generación G6, así como también estableció otras especificaciones de los mismos.

Las respuesta dada a la pregunta 51, formulada durante la junta de aclaraciones por el licitante Neoris de México, S.A. de C.V., resulta totalmente ambigua si se verifica que únicamente se estableció a los participantes la obligación de establecer en su propuesta "...el equipo ofertado", sin que en momento alguno se señalara que información concerniente al equipo requería, es decir, si sólo bastaba con señalar la marca de los equipos o si resultaba indispensable o no establecer el modelo y funcionalidad del mismo, lo que desde luego implicó que los participantes en sus propuestas se concretaran a establecer únicamente el modelo, marca o funcionalidad, lo que provocó que la convocante descalificara injustificadamente la propuesta de su mandante.

El no presentar el escrito a través del cual se requirió manifestar que los servicios cotizados cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), y en su caso, con las Normas Mexicanas y a falta de estas con las internacionales, debiendo señalar las que corresponden en su caso, no constituye causal de desechamiento en razón de que dicha información ya estaba considerada dentro de la propuesta técnica ofertada, principalmente en las páginas 37, 68, 72, 73, 77, 107, 109 y 132 de la propuesta.

- B.** *La convocante omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con*

la convocatoria a la licitación, específicamente en el rubro “COMPROMISOS”, en virtud de que durante el acto de recepción y apertura de las propuestas técnicas y económicas, evidenció diversas omisiones en las que había incurrido la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO S.A. DE C.V., sin que en dicho acto procediera en forma inmediata a su descalificación.

Motivos de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2º .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; **a)** convocatoria; **b)** acta de junta de aclaraciones; **c)** acta de presentación y apertura de proposiciones, **d)** acta de fallo y **e)** la propuesta técnica y económica presentada, elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- De la lectura al primero de los motivos de inconformidad hechos valer y que ha quedado sintetizado bajo el inciso A del considerando que antecede, es de señalar que esta autoridad advierte tres agravios distintos, dos de ellos encaminados a controvertir las causales de desechamiento de su propuesta y otro, tendiente a controvertir la junta de aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Precisado lo anterior y por cuanto hace al ***motivo de inconformidad tendientes a controvertir la junta de aclaraciones***, el mismo ***deviene extemporáneo***, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcribe:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;...”

Precepto, del que se desprende que el término para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese sentido, en razón de que las irregularidades que aduce el promovente corresponden a la convocatoria a la licitación y que la junta de aclaraciones fue celebrada el diez de junio del dos mil diez, tal como se acredita con el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 177 a 220 del anexo único del presente expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el término para controvertir la legalidad del mismo, en particular, cuestionar la respuesta dada a la pregunta número cincuenta y uno, formulada por la empresa Neoris de México, S.A. de C.V., transcurrió del **once al dieciocho de junio del dos mil diez**, luego, siendo que el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General **el ocho de julio del dos mil diez**, es innegable que la oportunidad procesal del inconforme para controvertir las irregularidades que señala, precluyó.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la

Federación cuyo rubro y texto indican:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por lo anterior, siendo que el promovente omitió actuar dentro del término previsto en el invocado artículo 65, fracción I, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, no promovió instancia de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, es incuestionable que consintió tácitamente el acto de que se queja, por lo que esta autoridad omite entrar al estudio de fondo del agravio esgrimido.

Sirve de sustento al presente criterio la tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad tendiente a controvertir las causales de desechamiento de su propuesta, específicamente la relativa a la omisión de la convocante de observar lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 46, fracción I, de su Reglamento y 3, fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haber realizado la evaluación de la propuesta ofertada conforme a los criterios establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones derivados de la licitación impugnada, pues de la lectura a su propuesta se advierte que señaló claramente que los equipos que serían utilizados para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

la prestación del servicio a contratar serían marca HP Modelos BL860c, 460c y de última generación G6, y que también estableció otras especificaciones de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo **es infundado**, atento a lo siguiente.

Aduce el promovente que en su propuesta técnica claramente señaló que para la prestación del servicio a contratar utilizaría equipos de la marca HP, modelos BL860c, 460c y de última generación G6.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado de hechos, la convocante señaló lo siguiente:

“...la inconforme pretende de forma dolosa influir en el análisis que llevé (sic) a cabo esa Dirección de Inconformidades, en virtud de que señala en esté (sic) agravio, una serie de características técnicas y funcionalidades que servirían para el desarrollo del servicio objeto de la licitación, sin embargo en ningún momento identifica en su propuesta el equipo ofertado, esto implica que la inconforme no señaló la marca del equipo con sus respectivas características u funcionalidades, basándose únicamente en un equipo que presentó como ejemplo y no en una propuesta expresa. Es decir, el licitante en ningún momento ofertó específicamente a esta Comisión dicho equipo, tal y como se le requirió en términos de la pregunta y respuesta de la junta de aclaraciones citada párrafos arriba. Es claro que en la respuesta se solicita a los licitantes que especifiquen cuál es el equipo ofertado, también es claro que de acuerdo con lo presentado por el hoy inconforme no resulta una propuesta, pues lejos de comprometerse a prestar el servicio con un equipo determinado, se limita únicamente a ejemplificar un equipo que cumpliría con las características requeridas sin ofertarlo francamente. En este tenor de ideas, de la redacción utilizada por el licitante no se desprende un compromiso de otorgar el servicio con dicho servidor, y estando esta entidad impedida de realizar cualquier interpretación de las propuestas, no es posible afirmar que ejemplificar equivalga a una propuesta formal tal y como se solicitó.”

Manifestaciones las anteriores de donde se desprende que, a juicio de la convocante, el hoy inconforme no señaló la marca del equipo con sus respectivas características o funcionalidades que ofertaba y con el que, en su caso, se comprometía a prestar el servicio, esto es, que su propuesta no constituyó precisamente una oferta, de ahí que la misma se desechara.

Bajo ese contexto y, por constituir precisamente la causal de desechamiento de la propuesta del inconforme el requisito solicitado por la convocante en la junta de aclaraciones, específicamente al responder la pregunta 51, formulada por la empresa Neoris de México, S.A. de C.V., es conveniente transcribir la misma:

“PREGUNTA 51

*Sección 3 (Arquitectura Tecnológica, Inventario y Distribución de Hardware):
¿Es posible para el proveedor utilizar equipos de un fabricante diferente a los equipos actuales (por ejemplo IBM o Dell en lugar de HP?*

RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONALIDAD SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA, DEBIENDO INDICAR EN SU PROPUESTA EL EQUIPO OFERTADO.”

De donde se desprende que la convocante requirió a los licitantes señalaran en su propuesta técnica el equipo ofertado para la prestación de los servicios.

Ahora bien, a efecto de cumplir con lo anterior, el hoy inconforme señaló en su propuesta técnica (foja 304 del expediente), lo siguiente:

2.7.2 Infraestructura de Procesamiento

...

Características Técnicas Generales

| Componente | Características |
|------------|---|
| Servidores | <p><i>Servidores de alta disponibilidad, con componentes críticas duplicadas (fuentes de poder, ventiladores, alimentación eléctrica, puertos de red CPUs).</i></p> <p><i>Servidores robustos, de calidad industrial (rack mounted).</i></p> <p><i>Ejemplo HP BL860c, BL460c G6</i></p> <p><i>Ambientes de producción separado de los ambiente (sic) de desarrollo y test/QA.</i></p> <p><i>Reconfiguración rápida ante falla del servidor.</i></p> <p><i>Recuperación rápida ante desastres.</i></p> |

Transcripción de donde esta resolutoria advierte que, como lo sostiene la convocante en el acta de fallo del treinta de junio anterior, **el promovente omitió señalar de manera expresa, clara, cierta y determinada los bienes y/o servicios que propuso utilizar para la prestación de los servicios objeto de licitación**, tal como se precisó en la junta de aclaraciones del diez de junio del dos mil diez.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En ese orden de ideas, toda vez que el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones establecidos en la convocatoria a la licitación y su respectiva junta de aclaraciones no se encuentran sujetos a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes, ni arbitrio de la convocante, sino que: a) son de cumplimiento estricto; b) norman la manera en que se desarrollará el procedimiento de contratación pública; c) obligan a los licitantes a formular sus propuestas conforme a ambos documentos; d) obligan a la convocante a verificar que éstas cumplan con dichos requisitos y e) sólo se realizará la adjudicación a favor de aquella oferta resulte solvente, esto es, que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos; es incuestionable que la Comisión Nacional de Vivienda tuvo la obligación de verificar que la propuesta del ahora inconforme cumpliera con lo establecido en ambos documentos y desecharla en caso de no ser así, como en la especie ocurrió.

Sirve de apoyo la tesis número **I. 3°. A. 572 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo **XIV**, Página **318** del Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente se transcribe a continuación:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. ...las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. ... Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de

*acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; ...**el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ...**" (Énfasis y cursivas añadidos).*

En ese contexto, a fin de que la convocantes se encuentren en aptitud de evaluar las propuestas recibidas y determinar cuál de ellas representa las mejores condiciones para el Estado, no sólo en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, sino también porque garantiza cumplir con los fines objeto de la licitación, es indispensable **a) que tenga certeza de del bien específico a través del cual cada licitante pretende obligarse, en su caso, a prestar los servicios ofertados y b) verificar que cada una de las propuestas cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

Requisito, el primero de los antes mencionados, que en el caso concreto no cumplió el ahora inconforme, pues se limitó a señalar en su propuesta "Ejemplo HP BL860c, BL460c G6"; situación que restó a la convocante **certeza del bien específico a través del cual pretendió obligarse a prestar los servicios objeto de licitación**, lo cual es susceptible de interpretarse de diversas maneras, a saber: a) que los bienes que oferta poseen características similares a los ejemplificados (HP BL860c y BL460c G6); b) que oferta indistintamente bienes HP BL860c o BL460c G6; c) que, en su caso, oferta ambos bienes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En ese tenor, y toda vez que ha quedado evidenciado que el hoy inconforme omitió **señalar de manera expresa, clara, cierta y determinada los bienes a través de los cuales proponía realizar los servicios objeto de licitación,** es incuestionable que el desechamiento de su propuesta del accionante se ajustó a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la materia, que establece:

Artículo 36. ...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; ...”

Disposición legal de donde deriva la obligación de las convocantes de verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, incluyendo lógicamente, lo establecido en su respectiva junta de aclaraciones, como en la especie se llevó a cabo.

Respecto al segundo de los motivos de inconformidad hechos valer, tendiente a controvertir el desechamiento de la propuesta del promovente, consistente en que *el no presentar el escrito a través del cual se requirió manifestar que los servicios cotizados cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), y en su caso, con las Normas Mexicanas y a falta de éstas, con las internacionales, debiendo señalar las que corresponden en su caso, no constituye causal de desechamiento en razón de que dicha información ya estaba considerada dentro de la propuesta técnica ofertada, principalmente en las páginas 37, 68, 72, 73, 77, 107, 109 y 132 de la propuesta,* mismo que ha quedado precisado en el inciso A, del considerando séptimo, esta autoridad determina innecesario realizar pronunciamiento de fondo alguno en lo particular, porque ello a nada práctico conduciría, toda vez que, como ha quedado acreditado, el inconforme omitió cumplir la totalidad de los requisitos técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, luego, aún en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón, esa circunstancia en nada le beneficiaría para subsanar el incumplimiento en que incurrió y por ende, declarar solvente su propuesta.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben, la primera de ella, correspondiente a la Jurisprudencia número IV.2o.C.J/9, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, correspondiente en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, página 1743, y la segunda, correspondiente a la tesis identificada con el número V.2o.49K, emitida por entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, página 2615, mismas que son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Énfasis añadido)

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por el inconforme en el sentido de que *la convocante omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la convocatoria a la licitación, específicamente en el rubro “COMPROMISOS”,* en virtud de que durante el acto de recepción y apertura de las propuestas técnicas y económicas, evidenció diversas omisiones en las que había incurrido la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO S.A. DE C.V., sin que en dicho acto procediera en forma inmediata a su descalificación, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo **es infundado** por lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

El artículo 35, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo que aquí interesa, a continuación se transcribe:

“Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;..”*

Precepto legal de donde se desprende que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, las convocantes se limitarán a recibir las propuestas que se presenten y harán constar en el acta respectiva la documentación recibida, sin que en ningún momento ello implique evaluación alguna, circunstancia que se hizo del conocimiento de los licitantes en el numeral dos, párrafo sexto de la propia convocatoria a la licitación y que enseguida se transcribe (foja 102 del expediente):

“En el acto de presentación y apertura de proposiciones, se hará constar la documentación presentada, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas, se dará lectura al precio unitario y al importe total de la propuesta con IVA incluido...”

En ese sentido, al no realizarse evaluación alguna durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante no podrá desechar ninguna propuesta, sino que debe aceptarlas para su posterior evaluación y cuyo resultado se dará a conocer hasta el acto de fallo, tal y como en la especie aconteció y se acredita con el acta de fallo del treinta de junio del dos mil diez, y las propias manifestaciones del inconforme, de ahí que el actuar de la convocante se encuentre apegado a la convocatoria y a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 268/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

C. COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA.-
Avenida Presidente Masaryk número 214, primer piso, colonia Bosque de Chapultepec, código postal 11580, Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

*CCR.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”